



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

Tomo CLX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 25 de julio de 1995

Número 17

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 10

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O para dictar resolución en el expediente número TUA/10ºDTO./(C)174/94 y su acumulado TUA/10ºDTO./(R)198/94, relativo a la demanda que presentó el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, en contra de los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio Tultitlán, Estado de México, así como del Registro Agrario Nacional, reclamando el reconocimiento de derechos agrarios posesorios sobre una parcela ubicada en el ejido del poblado en referencia; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito de fecha diecisiete

SUMARIO:

SENTENCIA dictada en el expediente TUA/10n, DTO./(C) 174/94, del poblado de San Mateo Cuautepéc, municipio de Tutitlán, Estado de México,

SECCION SEGUNDA

y al poniente en 60.00 metros con MARTINIANO N.; y PARCELA CUATRO: Al norte en 110.50 metros con MARIO HERNANDEZ; al sur en 27.20 metros con camino; al sur oriente en 81.50 metros en línea quebrada con MARIO HERNANDEZ y al poniente en 60.00 metros con ALFONSO NOLASCO; señalando que a partir del año de mil novecientos noventa y dos el ejido en la parte del cerro, donde son tierras de temporal y donde tiene sus parcelas, fue lotificado, quedando tres de sus parcelas dentro de las manzanas 35, 41, 88, 89, 90 y 105; anexando fotocopia de las citadas manzanas para mayor ilustración; 3.- Que es el caso que el Comisariado Ejidal a través de sus miembros, GREGORIO HIDALGO, RAFAEL SANTOS ORTIZ Y AURELIANO JUAN ORTIZ MIRANDA, presidente, secretario y tesorero, respectivamente y los señores PEDRO R. ORTIZ FLORES, PETRA TORRES TORRES Y CANDELARIO GARCIA ORTIZ, en su carácter de presidente, y secretarios respectivamente, del Consejo de Vigilancia del ejido de San Mateo Cuautepéc, de manera arbitraria y prepotente se reparten lotes de las parcelas que fueron divididas, entre ellos y sus amigos, sin importar de quien o quienes sean las parcelas, razón por la que se vió en la necesidad de cercar sus parcelas para no ser despojado de las mismas y; 4.- Que de los recibos que anexa a su escrito se desprende y acredita que tiene la posesión más

tal carácter e inclusive como ejidatario, con lo que queda acreditada su buena fe; por lo que recurre a este tribunal, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, a efecto de que se le reconozca el carácter de posesionario y se comuniqué al Registro Agrario Nacional para que se le expida el certificado correspondiente. Ofreciendo como pruebas, las siguientes: 1.- Diecinueve recibos originales expedidos por el presidente y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, por concepto de pago de impuesto de cosecha y; 2.- Dos copias simples de croquis de parcelas (fojas 1 a 12).

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintitrés de mayo del año próximo pasado, se radicó el escrito de demanda en comento bajo el expediente número TUA/10º DTO./ (C)174/94 y se previno al promovente para que en el término de ocho días aclarara su demanda en los siguientes puntos: 1.- Con fundamento en el artículo 23 fracción II de la ley Agraria tiene la facultad de solicitar a la Asamblea General de Ejidatarios el reconocimiento de sus derechos; 2.- Aclare porque demanda el reconocimiento de posesión de cuatro parcelas, cuando los ejidatarios solo tienen una parcela y; 3.- Debe señalar nombre y domicilio de los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia demandados (foja 13).

Por escrito de primero de junio de mil

novecientos noventa y cuatro el señor JOSE ESTERAN NOLASCO ROCHA desahogó la prevención que se le hizo en los siguientes términos: "En lo que se refiere al porque no he solicitado a la Asamblea General, me reconozca el carácter de posesionario y ejidatario, debo señalar que en varias ocasiones lo he intentado pero la Asamblea General se ha opuesto en forma rotunda y sistemática a reconocerme tal carácter, según porque no soy ejidatario; pero como se desprende de los recibos que anexe a mi escrito inicial de demanda, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, siempre me han reconocido como ejidatario e inclusive desde que mi padre efectuaba las cooperaciones al ejido, y en virtud de que a la fecha no he logrado que la Asamblea General me reconozca el carácter de posesionario o de ejidatario, es por lo que, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, recurro ante este H. Tribunal, para que dicte resolución en la cual se me reconozca tal carácter. Por lo que hace a que en mi escrito inicial, menciono cuatro parcelas, efectivamente hay una equivocación de redacción, ya que en realidad tengo en posesión una sola parcela, pero dicha parcela se encuentra dividida en cuatro fracciones o porciones, mismas que se encuentran en diferentes lugares dentro del ejido, tal y como lo señalo en el croquis que anexe a mi escrito de demanda...

"A continuación menciono los nombres y

domicilios de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del ejido de San Mateo Cuautepec, Estado de México..." (foja 14).

TERCERO.- Por acuerdo de ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por presentada y admitida a trámite la demanda intentada por el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, ordenando emplazar a los demandados, debiendo girarse exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito para emplazar al Registro Agrario Nacional; señalándose como fecha asimismo para la audiencia de ley el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (foja 16). habiéndose emplazado a los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado de que se trata el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y por exhorto al Registro Agrario Nacional el diecisiete de junio del mismo año (fojas 31, 33 y 21).

CUARTO.- Con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se dió inicio a la audiencia de ley, en la que el Secretario de Acuerdos certificó e hizo constar: "Que se encuentra registrado en este tribunal bajo el número TUA/10ºDIO./(R)198/94, el expediente promovido por los CC. GREGORIO HIDALGO ORTIZ, RAFAEL SANTOS ORTIZ Y AURELIANO ORTIZ MIRANDA, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal de San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán,

México, en contra del C. ESTEBAN NOLASCO ROCHA, en el que se demanda la restitución de los lotes tres, cuatro y cinco que se ubican en la manzana ochenta y nueve de la zona urbana ejidal y dieciocho lotes urbanos que se ubican en la manzana cuarenta y uno de la zona urbana ejidal, quien según lo manifiesta tomó de su propia autoridad el demandado la primera semana del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que existiera acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios del poblado en cuestión, demanda que fue presentado el día cuatro de julio del año en curso, con que se da cuenta al C. Magistrado titular de este tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.- Conste"; acordando el tribunal lo siguiente: "Vista.- La certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, en relación con la existencia del expediente TUA/10ºDTO./ (R)198/94, en que el Comisariado Ejidal del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, México, demanda del señor ESTEBAN NOLASCO ROCHA, la restitución de diversos lotes de la zona urbana ejidal, misma demanda que fue presentada en este tribunal el día cuatro de julio del año en curso; y teniendo en cuenta que el presente expediente en que se actúa corresponde a una demanda que presenta el señor J. ESTEBAN NOLASCO ROCHA, en contra del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia para que se le reconozcan derechos sobre cuatro parcelas del ejido de San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, México, siendo que el objeto

de ambas demandas es el mismo; con apoyo en lo que disponen los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el sentido de que cuando en dos o más juicios deban de resolverse una misma controversia, deberá decretarse la acumulación del juicio más reciente al más antiguo; y encontrándose los juicios en el mismo tribunal la acumulación puede decretarse de oficio; estando cubiertas las hipótesis a que se refieren dichos preceptos legales, SE DECRETA LA ACUMULACION DEL EXPEDIENTE TUA/10ºDTO./ (R)198/94, al expediente TUA/10ºDTO./ (C)174/94". En la misma audiencia se corrió traslado al señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, con la copia de la demanda presentada por los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en comento, así como del auto que le dió entrada a dicha demanda, con lo que quedó debidamente emplazado con la misma. Por otra parte la actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, exhibiendo asimismo escrito aclaratorio de demanda, en el que manifiesta que en realidad está demandando cuatro fracciones y no cuatro parcelas como originalmente había señalado en su escrito de demanda; ofreciendo como pruebas las siguientes: 1.- La confesional a cargo de los demandados; 2.- La documental, consistente en diecinueve recibos originales; 3.- Los croquis de ubicación de las fracciones de parcela que tiene en posesión el actor; 4.- La testimonial a cargo

de los señores ANTONIO TORRES, DOMINGO NAVARRO, ARISTEO ORTIZ Y GUADALUPE HIDALGO; 5.- La inspección judicial; 6.- La instrumental de actuaciones y; 7.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; teniendo el tribunal por ratificada la demanda del actor y por hechas las aclaraciones respecto del punto dos de la demanda y por ofrecidas las pruebas que menciona. En la misma diligencia los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos: "Por lo que hace al proemio del escrito inicial, se le niega acción y derecho al hoy actor, en virtud de la oscuridad de demanda, toda vez que no especifica en forma concreta la acción que intenta, ya que el numeral invocado se refiere a una acción distinta de la intentada por el actor. Por lo que hace al inciso A) y B), es falso lo manifestado por el actor, toda vez, que nunca ha tenido la posesión en forma pacífica ni continua, como se acreditará en su momento procesal oportuno, además de que indebidamente a detentado una supuesta posesión sin el consentimiento de la asamblea general de ejidatarios, de conformidad con los artículos veintidós y veintitrés de la Ley Agraria en vigor, así mismo, en el supuesto caso de que como lo menciona el actor, la posesión la hubiese tenido el señor GENARO NOLASCO, la identidad en cuanto a las personas es distinta; y en consecuencia se denota la mala fe con que se conduce el hoy actor. Por

lo que hace a los HECHOS.-Por lo que se refiere al punto número uno, los recibos aportados por el actor carecen de validez y eficacia probatoria que pretende darles, toda vez que los mismos, en ningún momento le confiere el carácter de poseedor de los terrenos en conflicto, ni tampoco implican el reconocimiento por parte de la asamblea general de ejidatarios de posesión al señor J. ESTEBAN NOLASCO ROCHA. Por lo que hace al apartado dos, cabe mencionar que las mismas no son coincidentes con la realidad de los hechos, y ni aún con la aclaración que se hizo mediante escrito presentado en la presente diligencia, ya que éste último da dos colindancias repetidas, de las cuales se observa la fracción una y fracción cuatro como se comprobará oportunamente han sido fraccionadas y vendidas por el hoy actor, causando un perjuicio a la comunidad que representamos. Respecto del punto tres, es falso de toda falsedad lo argüido por el actor, toda vez que por acuerdo de asamblea se determinó hacer entrega en forma equitativa, tomando en consideración primeramente a los ejidatarios de los terrenos propios del ejido, entre los que se encuentran los que indebidamente detenta el actor, siendo falaz su aseveración en el sentido de que mi representada esté despojando a supuestos poseedores, para entregarlos a otros amigos, de donde se deviene la mala fe y el dolo con que se conduce el actor al tratar de hacer parecer una situación irreal a la que verdaderamente existe. Por lo que hace al

punto cuatro, cabe mencionar que los recibos en ningún momento le otorgan el carácter que menciona el actor como ejidatario, además de que el numeral invocado corresponde a una acción distinta de la intentada por el mismo, toda vez que los recibos que aparecen en las fojas siete a diez del expediente 174/94, no solamente se refieren a terrenos de uso común, que de conformidad con los artículos setenta y tres y setenta y cuatro de la Ley Agraria en vigor, son imprescriptibles, inembargables e inalienables, a mayor abundamiento dichos recibos se refieren también a parte de la zona urbana ejidal que ratifican el sentido de los numerales antes mencionados, como lo establece el artículo sesenta y cuatro de la propia Ley Agraria, y que por lo tanto son imprescriptibles, inembargables e inalienables; en consecuencia, por lo que hace a las documentales de los planos aportados por el actor, los hago míos, toda vez que los mismos, dan la veracidad de nuestras manifestaciones que al ser parte de la zona urbana ejidal y formar en su conjunto de los terrenos de uso común son imprescriptibles, inembargables e inalienables, situación que se llevó a cabo de conformidad con los artículos cuarenta y uno al cuarenta y seis del Reglamento de la Ley Agraria en vigor, formando un todo dentro de los terrenos de uso común, procediendo a oponer las siguientes excepciones y defensas, la falta de personalidad del actor para demandar al núcleo ejidal las prestaciones que reclama; la de oscuridad en

su escrito inicial de demanda, en virtud de que pide reconocimientos que se tramitan mediante Jurisdicción Voluntaria y el numeral invocado corresponde a una acción distinta a la que intenta, la de excepción correspondiente y que se deriva de los artículos sesenta y cuatro, setenta y tres y setenta y cuatro, de la Ley Agraria en vigor por constituir los terrenos en conflicto, parte de la zona urbana ejidal, y en su conjunto forman parte de los terrenos de uso común del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, Estado de México. Por lo que hace a la manifestación vertida por el actor, mediante escrito de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que obra a fojas catorce y quince del expediente, cabe mencionar que es falso lo aseverado por el actor, en el sentido de que nunca ha solicitado a la Asamblea General de Ejidatarios algún reconocimiento respecto de las partes en conflicto, toda vez, que mi representada siempre da un acuse de recibo cuando se presentan dichas solicitudes, para el efecto de que sea la asamblea como autoridad autónoma independiente la que determine al respecto. Abundando en lo anterior, cabe mencionar que el hoy actor, no solo se conduce con falsedad, dolo y mala fe ante este H. Tribunal, sino como se comprobará el ánimo que persigue es el de lucro, toda vez, que se ha dedicado a la venta indiscriminada de terrenos de uso común, basandose en una supuesta posesión que mis representados jamás le han conferido. En consecuencia, procedo a ofrecer

la siguiente reconvención de mi parte, con fundamento en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Agraria en vigor, consistente en la restitución tanto física y jurídica de las parcelas en conflicto y que se precisan en el cuerpo del expediente en que se actúa, y las detalladas en el expediente 198/94, acumulado al presente; ofreciendo de mi parte las pruebas ya aportadas en el expediente 198/94, el cual se ratifica en todas y cada una de sus partes, así como sus pruebas, agregando en este acto, la documental, consistente en fotocopia simple del contrato de cesión de derechos de fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en donde se comprueba en forma indubitable que el actor se dedica a la venta de terrenos ejidales sin el consentimiento de la Asamblea General de Ejidatarios, documento en el que obra la firma ológrafa del actor que para el presente juicio, solicito sea cotejada con el original que obra en el escrito inicial de demanda, solicitando se determine mediante prueba pericial caligráfica y grafoscópica al tenor del cuestionario que posteriormente se adicionará al perito que designe este H. Tribunal al respecto, manifiestando bajo protesta de decir verdad, no contar con los recursos necesarios, para solventar los gastos de un perito en sus honorarios, así como que el original del documento que se menciona no obra en nuestro poder por las razones obvias del caso. Concluyendo que para emitir la resolución correspondiente se deberá tener a la vista las pruebas y el expediente

acumulado al que se actúa bajo el número TUA/10ºDT0./ (R)198/94, en donde ya obran incluso los documentos que dieron pausa a la zona urbana ejidal, siendo todo lo que tengo que manifestar"; acordando el tribunal tener por contestada en tiempo y forma la demanda por los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del referido poblado, haciendo valer las excepciones y defensas que en su comparecencia señala; ofreciendo como pruebas las documentales que obran en el expediente TUA/10ºDT0./ (C)198/94, que se acumuló al presente juicio; la confesional, la inspección judicial, la testimonial, la pericial en topografía y la pericial en caligrafía y grafoscopia; teniendo asimismo por formulada la demanda reconvenicional, reclamando del señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA la restitución de los terrenos que se especifican en la demanda que obra en el expediente antes mencionado; en los términos del artículo 182 de la Ley Agraria, con la demanda reconvenicional se corrió traslado al señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, para que conteste lo que a su derecho convenga; y teniendo asimismo por contestada la demanda en tiempo y forma por el Director de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en los términos del escrito con que se da cuenta y por ofrecidas las pruebas documentales que se acompañan al mismo (fojas 34 a 40).

En escrito de quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el actor JOSE ESTEBAN

NOLASCO ROCHA, aclaró y corrigió su escrito inicial de demanda, en lo que se refiere al hecho número dos, manifestando que por un error se invirtieron los puntos cardinales de las fracciones de su parcela, haciéndolo en la siguiente forma: "Fracción uno.- Denominada "La Presa", al norte en 26.40 metros con ALFONSO NOLASCO, al sur en 26.40 metros con MARIO HERNANDEZ; al oriente en 30.00 metros con camino y al poniente en 30.00 metros con ALFONSO NOLASCO; Fracción dos.- Denominada "Barranca de Don Carlos"; al norte en 48.50 metros con LUCIANO SANCHEZ; al sur en 48.50 metros con barranca; al oriente en 27.00 metros con MIGUEL NAVARRO y al poniente en 40.20 metros con camino; Fracción tres.- Denominada "Los Pachecos"; al norte en 50.00 metros con MARTINIANO NAVARRO; al sur en 80.00 metros con ARISTEO ORTIZ; al oriente en 70.00 metros con COSME GONZALEZ y al poniente en 50.00 metros con ALFONSO NOLASCO; y Fracción cuatro.- Denominada "La Presa"; al norte en 60.00 metros con ALFONSO NOLASCO; al sur oriente en 110.50 metros con MARIO HERNANDEZ; al sur poniente en 81.50 metros con MARIO HERNANDEZ y al poniente en 30.00 metros con camino (foja 41).

El Registro Agrario Nacional, en la contestación que dió a la demanda en escrito de quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, lo hizo en los siguientes términos: Que por cuanto hace a la prestación del actor señalada en el inciso c)

de su escrito de demanda, debe decirse que el mismo carece de acción y derecho para demandar del Registro Agrario Nacional se expida a su nombre el certificado correspondiente, toda vez que de la documentación que obra en dicho Organó Desconcentrado, se desprende lo siguiente: a).- Que originalmente el señor CRISPIN NOLASCO, titular del certificado de derechos agrarios número 232598, del referido poblado, designó como sus sucesores en orden de preferencia a PRISCILIANA CAMACHO, ANTONIO NOLASCO Y ALFONSO NOLASCO, en el mismo orden; lo que consta en el expediente número C-1942; b).- Que posteriormente por resolución presidencial de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre del mismo año, se privó de sus derechos agrarios al señor CRISPIN NOLASCO, por la misma razón se privaron de sus derechos sucesorios a las personas designadas por el mismo. En consecuencia se canceló el certificado de derechos agrarios número 232598 y asimismo, se reconocieron y adjudicaron derechos agrarios en favor del señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO, a quien el Registro Agrario Nacional le expidió el certificado número 1168259, persona que designó como sucesores a MARGARITO NOLASCO, PETRA HERNANDEZ Y FRANCISCA NOLASCO y; c).- Que posteriormente a través de la solicitud número 27036-93 del veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, el señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO, hizo cambio

de sucesores designando a HERNANDEZ VARGAS PETRA, NOLASCO HERNANDEZ ARTURO Y NOLASCO HERNANDEZ SALVADOR, en ese orden, lo cual aparece inscrito en el Libro I, Tomo 342, folio 091 del expediente C-1942. Que en cuanto a la contestación de los hechos, los numerados del uno al cuatro del escrito de demanda, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios. Ofreciendo como pruebas, las siguientes: 1.- La documental pública, consistente en las boletas informativas de fecha siete de julio y nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitidas por el encargado del archivo de dicho Organó Desconcentrado; 2.- Copia certificada del certificado de derechos agrarios número 232598, de fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, expedido a nombre de CRISPIN NOLASCO; 3.- Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; 4.- Copia certificada de lista de sucesión para la expedición de certificados de derechos agrarios, de once de junio de mil novecientos cincuenta y tres; 5.- Constancia de inscripción de designación o cambio de sucesores, de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; 6.- Solicitud para inscripción de sucesores de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, signada por el señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO; 7.- Constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos, con número de folio 341, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y tres; 8.- La

presuncional legal y humana y; 9.- La instrumental de actuaciones (foja 43 a 58).

QUINTO.- En el escrito de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en referencia, presentado el cuatro de julio del citado año, demandan del señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, la restitución de los lotes 3, 4, y 5, que se ubican en la manzana 89 de la zona urbana ejidal y 18 lotes urbanos que se ubican en la manzana 41 de dicha zona urbana, que tomó de su propia autoridad en la primera semana del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que mediara orden o mandamiento alguno de autoridad competente, que fundara y motivara el procedimiento que siguió, ya fuera del orden federal que lo ordenara y sin que existiera acuerdo de Asamblea General de Ejidatarios del poblado San Mateo Cuautepec, que así lo hubiera acordado; demandando asimismo de dicha persona la restitución de los citados lotes materia de la presente demanda, con todas las construcciones que haya edificado o que estén edificando, sin obligación alguna de parte de las autoridades ejidales de pagar costa alguna de lo invertido en tales construcciones realizadas en terrenos ajenos que no son de su propiedad. Que los lotes 3, 4 y 5 de la manzana 89 tienen las siguientes colindancias: Al norte con lote número 2 de la manzana 89, al sur con el lote seis de la manzana 89, al oriente

con los lotes trece, catorce y quince de la manzana 89 y al poniente con la calle Temazcatepan. Que los dieciocho lotes que se ubican en la manzana cuarenta y uno, tienen como colindantes, al norte la manzana cuarenta y uno completa; al sur la calle Santiago Tianguistengo; al oriente la calle Tlazala de Isidro Fabela y al poniente con la calle Villa Guerrero. Mencionando como antecedentes del ejido los siguientes:

- 1.- Que por resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, le fue concedida al poblado en referencia una superficie de 420-00-00 hectáreas por concepto de dotación de ejido, habiéndose ejecutado el citado fallo presidencial el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete;
- 2.- Que en la primera semana del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el demandado, de su propia autoridad ocupó los lotes materia de la presente demanda, sin que para ello hubiere existido orden de autoridad competente que fundara y motivara la autorización para que el demandado procediera a ocupar los terrenos materia de la presente demanda de restitución;
- 3.- Que ante la actitud asumida por el demandado, se le requirió para que desocupara los terrenos en cuestión, negándose a hacerlo, alegando ser propietario de los lotes de la zona urbana ejidal;
- 4.- Que ante la respuesta negativa del demandado de respetar la propiedad agraria del ejido, se han visto obligados a demandarle la restitución de los citados lotes. Ofreciendo como pruebas los demandantes, las siguientes: 1.- Copia

certificada del acta de asamblea de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en que fueron electos los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata; 2.- Copia del acta de posesión relativa a la dotación de ejido otorgada al poblado de referencia, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos treinta y siete; 3.- Copia del acta de deslinde de fecha dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete, relativa a la dotación de ejido al poblado en cuestión; 4.- Copia del plano del ejido del poblado de San Mateo Cuautepec; 5.- Copia de la resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, que concedió dotación de ejido al poblado que nos ocupa; 6.- La confesional a cargo del señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA; 7.- La inspección Judicial y; 8.- La testimonial.

Por acuerdo de cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, con el escrito de demanda en comento, se ordenó formar el expediente número TUA/10ºDTO./ (R) 198/94 y se previno a los promoventes (foja 89); y por escrito de trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el abogado patrono del Comisariado Ejidal del poblado en referencia, desahogó la prevención que se le hizo en el acuerdo que antecede, anexando

- 1.- Copia certificada del acta de posesión de fecha diecisiete de enero de mil novecientos treinta y siete y;
- 2.- Copia certificada de la sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, dictada en el amparo número 99/86, promovido

por el Comisariado Ejidal del poblado San Mateo Cuautepec (fojas 90 a 98). Por acuerdo de quince de julio del año próximo pasado, se admitió a trámite la demanda intentada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, ordenándose emplazar al demandado JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA (foja 99).

SEXTO.- En la diligencia de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la parte actora en el expediente número TUA/10ºDTO./ (C)174/94, por conducto de su abogado patrono, dió contestación a la demanda reconvencional, promovida en su contra por los Integrantes del Comisariado Ejidal del multicitado poblado, en escrito presentado en la misma fecha, en los siguientes términos: Que la parte actora carece de acción y de derecho para demandarle la restitución de la parcela que viene poseyendo desde el año de mil novecientos setenta y nueve, en virtud de la trasmisión que de la misma hizo su padre señor GENARO NOLASCO, a su favor, y sobre todo que el Comisariado Ejidal siempre le ha reconocido el carácter de ejidatario, tal como lo demostró con los recibos que por concepto de cooperación le fueron expedidos a su favor; motivo por el cual reitera que es improcedente la acción que intenta la actora en la reconvención, debido a que ha operado a su favor la prescripción positiva, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, ya que ha venido poseyendo la citada parcela de manera pacífica, continua y

pública durante un período mayor de cinco años; oponiendo como excepciones y defensas la falta de los presupuestos de la acción intentada por los demandados y todas y cada una de las que se desprendan de dicha contestación; ofreciendo asimismo como pruebas todas y cada una de las que se admitieron por este tribunal en el principal. Acordando el tribunal tener por contestada la demanda reconvencional en los términos del escrito que exhibe la actora, por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y por ofrecidas las pruebas que tiene relacionadas en su escrito de demanda principal en el expediente TUA/10ºDTO./ (C)174/94. Por su parte los Integrantes del Comisariado Ejidal, parte actora en el expediente TUA/10ºDTO./ (R)198/94, por conducto de su abogado patrono, ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito de demanda así como las pruebas que en el mismo se consignan, haciendo suyas las pruebas aportadas por el Registro Agrario Nacional en el expediente acumulado como principal número TUA/10ºDTO./ (C)174/94, para ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente; teniendo el tribunal por ratificada la demanda de los Integrantes del Comisariado Ejidal, de la que se le dió vista al señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, quien por escrito de la misma fecha de la citada diligencia dió contesta ción a la demanda, manifestando que es falso que de propia autoridad se haya posesionado de los lotes que se mencionan, en el mes de mayo de mil novecientos

noventa y cuatro, ya que él los viene detentando desde el año de mil novecientos setenta y nueve, al haberle sido transmitida la posesión de los mismos por su padre GENARO NOLASCO, por lo que la parte actora carece de acción y derecho para solicitar la restitución de dichos lotes. Oponiendo como excepciones y defensas:

- 1.- La falta de los presupuestos de la acción intentada por los demandantes, debido a que tiene la posesión del terreno que se le reclama en calidad de ejidatario del poblado en cuestión, desde el año de mil novecientos setenta y nueve, por lo que ha operado a su favor lo que señala el artículo 48 de la Ley Agraria;
- 2.- La falta de acción y de derecho por parte de los demandantes y;
- 3.- Todas y cada una de las excepciones y defensas que se desprenden de su contestación;

reconviniendo del Comisariado Ejidal:

- a).- El reconocimiento de la adquisición de los derechos agrarios sobre las cuatro fracciones que forman su parcela, las cuales han quedado descritas y delimitadas en el expediente número TUA/10ºDT0./ (C)174/94, al que fue acumulado el presente juicio;
- b).- Como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de los mismos derechos que cualquier ejidatario del ejido reconvenido y;
- c).- La inscripción ante el Registro Agrario Nacional de la resolución que se emita en la presente controversia.

Ofreciendo asimismo como pruebas:

- 1.- La confesional a cargo de los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Mateo Cuautepec;
- 2.- La testimonial a cargo de los señores ANTONIO TORRES, DOMINGO

NAVARRO, ARISTEO ORTIZ y GUADALUPE HIDALGO; 3.- La inspección judicial; 4.- Los recibos que corren agregados en autos del expediente número TUA/10ºDT0./ (C)174/94, relativos a las cooperaciones que realizó a favor del ejido, referentes a su parcela; 5.- La instrumental de actuaciones y; 6.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; acordando el tribunal tener por contestada la demanda por el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, por opuestas las excepciones y defensas que hace valer en su escrito de contestación y por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el mismo; y sin lugar a darle entrada a la demanda reconvencional, en virtud de que son los mismos puntos que se contienen en su demanda original de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, respecto al reconocimiento de derechos agrarios por parte del ejido, de las cuatro fracciones ejidales que viene ocupando y que ya fueron materia de contestación por parte de los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión. Admitiendo el tribunal las pruebas ofrecidas por las partes; del señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, la confesional, la testimonial, la inspección judicial, las documentales exhibidas en su escrito de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y de parte del Comisariado Ejidal, se admiten, la confesional, la inspección judicial, la testimonial, la pericial en topografía, previniendo a la parte oferente en relación con esta última, nombre su perito en esta

materia, así como también del señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, la pericial en caligrafía y grafoscopia; previniéndole a las partes nombren su perito; y del Registro Agrario Nacional, las documentales que acompañó a su escrito de contestación de demanda, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; difiriéndose la citada diligencia para el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 101 a 110).

SEPTIMO.- En la diligencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desahogó la prueba confesional a cargo de los señores GREGORIO HIDALGO ORTIZ, RAFAEL SANTOS ORTIZ y AURELIANO JUAN ORTIZ MIRANDA, Integrantes del Comisariado Ejidal y de los señores PEDRO ORTIZ FLORES, PETRA TORRES TORRES y CANDELARIO GARCIA ORTIZ, Integrantes del Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión, ofrecida por la parte actora. En la citada diligencia el tribunal consideró que en virtud de que del desahogo de la confesional de los citados órganos de representación de ejido del poblado en comento, los absolventes manifiestan que una parte de terreno que se reclama en este juicio fue cedido al señor FRANCISCO HERRERA y en los autos obra un principio de prueba documental que al parecer se refiere a un convenio de cesión de derechos celebrado entre dicha persona con el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, se proceda a llamar a juicio a la citada persona, para el efecto de que

si se acredita que ocupa parte de los terrenos materia del litigio, pueda defender sus derechos, para lo cual se solicitó a las partes proporcionaran su domicilio a fin de ser emplazado; fijandose como fecha para la continuación de esta diligencia el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 113 a 116). Con fecha diez de enero del año en curso, se notificó al señor FRANCISCO HERRERA NAVARRO (foja 121).

El veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, fecha señalada para la prosecución de la citada diligencia, en la misma compareció el señor GREGORIO HERRERA REYES, ostentandose como hijo del señor FRANCISCO HERRERA NAVARRO, quien exhibió copia simple del acta de defunción de dicha persona, la que se mandó agregar al expediente con vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Manifestando el señor GREGORIO HERRERA REYES, bajo protesta de decir verdad que su padre FRANCISCO HERRERA NAVARRO, nunca estuvo en posesión del terreno que se reclama, puesto que estaba en proceso la zona urbana, y que sí tenía conocimiento del contrato de la cesión de derechos celebrado entre el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA con su finado padre; acordando el tribunal requerir a la citada persona para que exhibiera copias certificadas del acta de defunción de su padre y, en su caso, las actas de registro civil con las que acredite su entroncamiento

con la persona llamada a juicio; en la misma diligencia la parte demandada, se desistió del llamamiento a juicio del señor FRANCISCO HERRERA NAVARRO, en virtud de las manifestaciones formuladas por su descendiente, así como de las pruebas periciales a su entero perjuicio; acordandose, en atención a que el señor, JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA manifiesta que se encuentra en posesión de todas las fracciones de terreno a que se refieren los juicios acumulados, dejar sin efecto el llamado a juicio del señor FRANCISCO HERRERA NAVARRO, a quien no le deparará perjuicio la sentencia que se dicte en este procedimiento; teniendo a su vez por desistidos a los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal de las pruebas periciales topográfica, caligráfica y grafoscópica, para los efectos legales a que hubiere lugar; procediendose en dicha diligencia al desahogo de la confesional del señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA y de la testimonial del señor JOSE REMEDIOS CERON OLIVAR, ambas ofrecidas por el Comisariado Ejidal del poblado en referencia y, al desahogo de la testimonial de ARISTEO ORTIZ DELGADILLO Y GUADALUPE HIDALGO LEGALDI, ofrecidas por la actora, quien por otra parte se desistió en su perjuicio de la testimonial de los señores ANTONIO TORRES Y LINO NAVARRO; fijándose como fecha para el desahogo de la inspección ocular y para la continuación de la citada diligencia el ocho de marzo del año en curso (fojas 122 a 136). En la fecha antes señalada, se llevó a cabo la inspección ocular por

personal de este tribunal, de la que se levantó el acta respectiva (foja 138). Con la vista que se le mandó dar al actor de la inspección ocular en comento, por escrito de nueve de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente: "Que por medio del presente escrito, vengo ante esta instancia a manifestar lo siguiente en relación a la inspección judicial realizada en los predios que vengo poseyendo en el ejido de San Mateo Cuautepec, México, realizada por el C. Secretario adscrito a esta H. Tribunal el día ocho de los corrientes: De la fracción denominada Los Pachecos y que de acuerdo al plano exhibido en mi escrito de demanda se encuentra ubicado en la manzana cuarenta y uno y de acuerdo a la inspección judicial me encuentro en posesión en compañía de mis familiares de los lotes, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, tal y como se aprecia en el acta de la diligencia de referencia. De las fracciones denominadas LA PRESA, se encuentra ubicada de acuerdo al plano en cita, en las manzanas ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa, y tengo en posesión los lotes siguientes: De la manzana ochenta y ocho los lotes dos, tres, cuatro, quince, dieciséis y diecisiete; de la manzana 89, los lotes tres, cuatro, cinco, seis, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete; de la manzana noventa, los lotes uno, dos, tres y cuatro; aclarando que los lotes seis, siete, trece y catorce de la manzana

ciento cinco y los lotes seis, siete, trece y catorce de la manzana ciento seis, que me pertenecían los vendió sin mi consentimiento el señor ALFONSO NOLASCO, tal y como se desprende de la acta y de la declaración de los dueños de las construcciones que el C. Secretario recabó. De la fracción denominada LA BARRANCA DE DON CARLOS, que de acuerdo con la inspección ocular y de la propia declaración del señor ALFONSO NOLASCO, que declara que el suscrito tengo la posesión de dicha fracción de terreno en la zona apartada desde hace más de veinticinco años. Del acta de inspección ocular, se dice de la inspección judicial que realizó el C. Secretario adscrito a este H. Tribunal, se desprende que el suscrito tengo la posesión de los lotes que he señalado en este escrito y que pertenecen a las fracciones que señale en mi escrito inicial de demanda, en virtud de que los demás lotes que me pertenecían los vendió el señor ALFONSO NOLASCO, por lo que solamente solicito el reconocimiento de los lotes que tengo en posesión, debido a que los he poseído en forma pacífica, continua, de buena fe, por más de dieciséis años..." (fojas 141). Al anterior escrito, recayó el acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, que tuvo por hechas manifestaciones de la actora para los efectos legales a que hubiere lugar (foja 142). El señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO, por escrito presentado el diez de marzo del año en curso, se apersonó al presente juicio, en virtud de que de la inspección ocular del ocho

del mes y año citados, se enteró de que su sobrino JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA pretende que el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, le reconozca derechos agrarios sobre terrenos que son de su peculio, lo que es una incorrecta apreciación de la acción intentada, ya que ni el Comisariado Ejidal ni la Asamblea de Ejidatarios tiene ingerencia alguna sobre terrenos parcelados, como es su caso; anexando a su escrito para acreditar su dicho, copia certificada del certificado de derechos agrarios número 1168259, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, expedido a su nombre (fojas 143 a 145); habiendo recaído al escrito antes mencionado acuerdo de veintitrés de marzo de los corrientes, en el que no se reconoce al señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO ninguna personalidad, ordenando por otra parte dar vista al actor y demandado para que manifiesten lo que a su derecho convenga (foja 146).

Por escrito presentado el diez de marzo de los corrientes, la parte demandada desahogó la vista que se le mandó dar de la inspección ocular llevada a cabo en los predios en conflicto, manifestando lo siguiente: 1.- Que en virtud de que el actor reclama el reconocimiento de derechos de ejidatario en las parcelas que cita en su escrito inicial de demanda, con la inspección judicial quedó demostrado que carece de la acción para demandar las prestaciones que reclama, ya que la posesión que dice tener, es mentira, en

virtud de que existen diversas personas posesionadas en dichos lugares, las cuales incluso manifiestan que le compraron la superficie que ocupan al señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA; 2.- Que de lo anterior se desprende que el actor se conduce con falsedad y mala fe, pretendiendo arrogarse derechos que no detenta, como quedó de manifiesto en la inspección ocular en referencia; 3.- Que por lo que hace a los lotes tres, cuatro y cinco que reclama de los Integrantes del Comisariado Ejidal y que corresponden a la manzana ochenta y nueve del plano que obra a fojas 11, estos predios también fueron comercializados por el actor, en favor de los señores JOSE NOE ALEMAN LOPEZ, SERGIA CHAVEZ HERNANDEZ Y MARIO HERNANDEZ PACHECO, quienes manifestaron que se los había vendido el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, quien ratificó lo manifestado por dichas personas; 4.- Que toda vez que el actor reclama derechos sobre lo que denomina fracción segunda de su parcela y que de acuerdo a la inspección judicial señalada, son terrenos ajenos a la zona urbana y que pertenecen al que dijo llamarse ALFONSO NOLASCO NAVARRO, la acción que pretende se encuentra mal ancaminada, pues en todo caso debió encausarla hacia el titular de dicha parcela y no en contra de los Integrantes del Comisariado Ejidal, por lo que la acción en ese sentido carece de fundamento legal; 5.- Que en virtud que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por las personas que se encuentran posesionadas de los terrenos materia de la litis,

en las que indican que el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA fraccionó y comercializo terrenos ejidales que son parte de la zona urbana ejidal, como él mismo lo reconoce, previo a obtener algún derecho sobre los mismos, solicita la parte demandada copia certificada de la inspección ocular, para hacerla valer en la vía y forma correspondiente y; 6.- Anexando a su escrito copia simple del plano de la zona urbana del poblado en referencia, que corresponde a las mismas secciones que fueron aportadas por la parte actora (foja 147 a 149). Por acuerdo de cinco de abril del presente año, se señaló como fecha para la prosecución de la audiencia de ley el quince de junio del mismo año (foja 151). Por escrito de doce de abril de los corrientes, presentado el diecisiete del mismo mes y año, el actor desahogó la vista que se le mandó dar en el acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, manifestando que el señor ALFONSO NOLASCO, al momento de la celebración de la inspección judicial, señaló que hace más de veinticinco años no tiene en posesión la fracción de la parcela ejidal, ya que anteriormente se la había cedido a su padre GENARO NOLASCO; razón por la que a él se le debe de reconocer los derechos ejidales sobre tal fracción de terreno y al señor ALFONSO NOLASCO se le debe de aplicar lo señalado en el artículo 20 de la Ley Agraria en vigor (foja 155). El señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO, por escrito presentado el veintisiete de abril del año en curso, solicitó de este tribunal

bajo protesta de decir verdad, se prevenga en términos de ley a la parte actora para que deje de hacer construcciones e incluso impedirle que disfrute de la parcela que es de su propiedad y que indebidamente reclama al Comisariado Ejidal del poblado en referencia, toda vez que a partir de la fecha de la inspección ocular, el mencionado actor comenzó a contruir bardas al rededor de su parcela (foja 157); al anterior escrito recayó el acuerdo de tres de mayo del año en curso que, sin reconocerle ninguna personalidad al promovente, ordena dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga (foja 158).

En la diligencia de quince de junio del presente año, sin la comparecencia de la actora, no obstante que fue debidamente notificada de la continuación de dicha diligencia, la Secretaría de Acuerdos dió cuenta con el escrito del actor, presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, por medio del cual formula sus alegatos correspondientes; y, por su parte la demandada en la citada diligencia, en forma verbal, formuló sus alegatos respectivos; teniendo el tribunal por presentados los alegatos de ambas partes, para ser tomados en consideración al momento de dictar la sentencia respectiva (fojas 164 a 168).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.— Este Tribunal Unitario Agrario

del Décimo Distrito, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República; 1º y 163 de la Ley Agraria vigente; 1º y 2º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- En el presente juicio los demandados Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio Tultitlán, Estado de México y Registro Agrario Nacional, fueron debida y legalmente emplazados para comparecer a juicio, como se advierte de las notificaciones de dos de agosto y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que obran en autos a fojas 31, 33 y 21.

TERCERO.- La litis en el presente caso, consiste en determinar si es procedente o improcedente el reconocimiento de los derechos agrarios posesorios sobre fracciones de tierra de uso común, ubicadas en el ejido del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, Estado de México, que el actor JOSE

ESTEBAN NOLASCO ROCHA, reclama de los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en referencia, así como del Registro Agrario Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria; o, en su caso, si es procedente o improcedente la restitución física y jurídica de las citadas fracciones de tierras de uso común que demandan de la actora los órganos de representación del ejido en cuestión, en su acción reconvencional.

CUARTO.- Al analizar y estimar las pruebas aportadas por la parte actora, JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, para acreditar su acción, se llegó al conocimiento de que: Con la confesional de los señores GREGORIO HIDALGO ORTIZ, RAFAEL SANTOS ORTIZ Y AURELIANO JUAN ORTIZ MIRANDA, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, a la que se le da eficacia jurídica de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo único que acredita la actora es que los declarantes lo conocen y que entrega cooperaciones a través del Comisariado Ejidal del poblado en referencia, al desprenderse tales afirmaciones de las respuestas que dieron los absolventes a las mismas preguntas que les fueron formuladas en la diligencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. A la confesional de los señores PEDRO ORTIZ FLORES Y PETRA TORRES TORRES, presidente y primer secretario, respectivamente

del Consejo de Vigilancia del poblado en comento, no se le da eficacia jurídica de conformidad con lo que disponen los artículos 96 a contrario sensu y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que las respuestas que dieron los absolventes a las preguntas que les fueron articuladas en la diligencia de catorce de diciembre del año próximo pasado, en nada les perjudica. A la confesional del señor CANDELARIO GARCIA ORTIZ, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que el absolvente acepta: Que conoce al actor, que desde mil novecientos setenta y nueve ha estado en posesión de cuatro fracciones de parcela ejidal denominadas La Presa, La Barranca de Don Carlos y Los Pachecos; que dichas fracciones anteriormente fueron poseídas por GENARO NOLASCO Y CRISPIN NOLASCO GARCIA, padre y abuelo del actor; que el actor a partir de mil noveciento setenta y nueve, fecha en que empezó a poseer las cuatro fracciones de tierra, realiza cooperaciones inherentes al ejido y que desde hace diez años las dejó de sembrar; al desprenderse tales afirmaciones de las respuestas que dió el absolvente a las posiciones que le fueron articuladas en la diligencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. A la testimonial de los señores ARISTEO ORTIZ DELGADILLO Y GUADALUPE HIDALGO LEGAPIS, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 187

y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los citados testigos fueron acordes y contestes en las respuestas que dieron a las preguntas que se les formuló en la diligencia de veintiocho de febrero del año en curso, desprendiéndose de su testimonio: Que conocen a su presentante porque son originarios del poblado San Mateo Cuautepec; que conocen a los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión; que conocen las fracciones de terreno que tiene en posesión el actor, las cuales se denominan Los Pachecos, Las Presa y Barranca de Don Carlos; que la posesión de dichas fracciones las tiene el actor desde el año de mil novecientos setenta y nueve, al heredarlas de su padre, GENARO NOLASCO; que es del dominio público que el actor es poseedor de las citadas fracciones y que paga las cooperaciones al ejido del poblado en cuestión de las fracciones de tierra objeto del presente juicio. De la testimonial de los señores ANTONIO TORRES y LINO NAVARRO, el actor, en la diligencia de veintiocho de febrero del año en curso, se desistió de la misma a su perjuicio. Con la inspección ocular que se desahogó el ocho de marzo del presente año, por personal de este tribunal, a la que se le da eficacia jurídica de conformidad con lo que disponen los artículos 161, 162, 163 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que con la misma se acredita: Que la fracción tres que se ubica en el paraje denominado Los Pachecos, dentro de la

cual se ubican los dieciocho lotes de la manzana cuarenta y uno, que señala la demandada, consta de una superficie total de dos mil cuatrocientos metros cuadrados; que la citada superficie se encuentra dividida en cinco partes en las que existe en cada una de ellas pequeños cuartos de tres por cuatro metros, que son habitados, el primero por el señor FELIPE NOLASCO con su familia, la segunda por ANSELMA NOLASCO; la tercera por JUAN MARTINEZ RODRIGUEZ, la cuarta por JULIA NOLASCO y la quinta por el actor con su familia; que las medidas y colindancias de dichas superficies son, al sur setenta metros, con ARISTEO ORTIZ; al norte dos tramos de cincuenta metros y diez metros, con MARTINIANO NAVARRO Y ALFONSO NOLASCO; al oriente con dos tramos de veinte metros cada uno, con COSME GONZALEZ Y MARTINIANO NAVARRO y al poniente dos tramos de veinte metros cada uno, con ALFONSO NOLASCO; que de los dieciocho lotes que de la fracción tres demandan del actor los miembros del Comisariado Ejidal, doce lotes están en posesión de éste, no estando en posesión de los lotes número uno, dos, tres, nueve, diez y once que se marcan en el plano; que la fracción cuarta en la que se encuentran varias construcciones de viviendas y comercios, se encuentran los lotes seis, siete, trece, y catorce de la manzana ciento cinco y los lotes seis, siete, trece y catorce de la manzana ciento seis, los cuales ya vendió el actor, a decir de algunos poseedores y, otros, que se los vendió el señor ALFONSO NOLASCO; que en los

terrenos que se ubican en el plano como lotes tres, cuatro y cinco de la manzana ochenta y nueve y que reclaman los Integrantes del Comisariado Ejidal, se encuentran también los lotes uno, dos, tres, cuatro y cinco, en los que se encuentran construcciones cuyos propietarios de las mismas manifestaron haberlos adquirido del actor, como lo son la señora PAULA MONCADA HERRERA, JOSE NOE ALEMAN LOPEZ, SERGIO CHAVEZ HERNANDEZ y MARIO HERNANDEZ PACHECO; que los lotes siete, ocho, nueve y diez de la manzana ochenta y nueve no se encuentran en posesión del actor, por lo que no reclama los derechos sobre los mismos; que los lotes dieciocho, diecinueve y veinte de la manzana ochenta y nueve, ya los vendió el actor; que los lotes doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de la manzana ochenta y nueve, y, uno, dos, tres y cuatro de la manzana noventa, se encuentran desocupados, los cuales fueron repartidos entre ejidatarios por el comisariado anterior, a decir del comisariado actual; que del lote once de la manzana ochenta y nueve es dueño el actor, quien manifestó que en el mismo va a construir su casa; que otra de las fracciones de las que manifiesta el actor tener la posesión, consta de aproximadamente setecientos metros cuadrados, en la cual se encuentran los lotes, quince, dieciséis y diecisiete de la manzana ochenta y ocho, en la que no existen construcciones, los cuales a decir de la parte demandada, fueron repartidos entre ejidatarios por las anteriores autoridades

ejidales; que el actor reclama los lotes dos, tres y cuatro de la manzana setena y uno, ya que el resto de dicha superficie fue vendida por el actor a diversas personas; que dichos lotes, a decir de la parte demandada, ya fueron repartidos por los anteriores órganos de representación el ejido; que la fracción dos de las tierras que reclama el actor, se encuentra en el paraje denominado "Barranca de Don Carlos", cuyas medidas y colindancias son, al poniente cuarenta y uno metros, con camino vecinal; al norte cuarenta y ocho metros, con TOMAS SANCHEZ; al oriente veintiocho metros, con MIGUEL NAVARRO y al sur cuarenta y ocho metros, con Barranca de Don Carlos, superficie en la que se encuentran vestigios de siembra de maíz realizada por el actor; que el señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO manifestó que es el titular de dicha fracción, ya que tiene certificado de derechos agrarios y que se la prestó al señor GERARDO NOLASCO, padre del actor, desde hace veinticinco años; y que los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en comento, en dicha diligencia manifestaron que solo reclaman del actor los lotes cuatro, cinco, seis, siete, ocho, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiocho de la manzana cuarenta y uno que aparece en el plano que obra a foja 12; y los lotes tres, cuatro y cinco de la manzana ochenta y nueve que aparece en el plano que obra a foja 11. Con la documental, consistente en diecinueve recibos originales número 69617, 334987, 351298,

709464, 578168, 578167, 184691, 339781, 709438, 103632, 029, 476737, 046 y seis recibos sin número; el oferente acredita con los nueve primeros recibos, el pago que realizó el señor GENARO NOLASCO al tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión por concepto de impuesto ejidal por una hectárea de temporal comprendido del año de mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos setenta y con el resto de los recibos, el pago que por dicho concepto realizó el actor del año de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos noventa y cuatro. Con la copia de parte del plano de la zona urbana del ejido del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio Tultitlán, Estado de México, que también exhibió como prueba la parte demandada en forma completa, se acredita la ubicación de los lotes de las fracciones de terrenos ejidales que tiene en posesión el actor y respecto de los cuales solicita el reconocimiento de los derechos posesorios.

QUINTO.- Del análisis y valoración de las pruebas exhibidas por la parte demandada, integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en referencia, para acreditar sus excepciones, defensas y acción reconvencional, se llega al conocimiento de que: Con la confesional del señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, se acredita: Que el actor acepta que los lotes en conflicto eran de su abuelo, CRISPIN NOLASCO, posteriormente pasaron a su padre GENARO NOLASCO y desde mil novecientos setenta y nueve él los tiene en posesión a título de herencia; que no tomó ningún parecer de la Asamblea General de Ejidatarios para ocupar dichos lotes, en razón de que eran de su abuelo, despues de su padre y actualmente de él; que su abuelo y su padre carecían de título que los acreditara como ejidatarios del poblado en cuestión, contando solamente con recibos, con los que prueba que desde el año de mil novecientos setenta y nueve, está pagando contribución ejidal; y que el actor fungió como testigo en el expediente número 169/94, en el que aparece como demandado COSME GONZALEZ PEDRAZA, en donde manifestó ser colindante de dicha persona y que el terreno en conflicto se encuentra en zona urbana del poblado de que se trata; al desprenderse tales afirmaciones de las respuestas que dió el absolvente a las posiciones que le fueron articuladas en la diligencia de veintiocho de febrero del año en curso. Con la testimonial del señor JOSE REMEDIOS CERON OLIVAR, aún cuando se trata de un testigo singular, sin embargo atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de la prueba y a las circunstancias que concurren se le da eficacia jurídica, toda vez que de su testimonio se desprende: Que sabe, porque es ejidatario, que en ninguna Asamblea General de Ejidatarios se le han reconocido derechos de posesión

al señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA; que dicha persona ocupó de propia autoridad los lotes en conflicto, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; que el hoy actor no presentó ninguna solicitud a la Asamblea General de Ejidatarios para ocupar los lotes tres, cuatro y cinco que se ubican en la manzana ochenta y nueve y dieciocho lotes de que se compone la manzana cuarenta y uno de la zona urbana ejidal del poblado en cuestión; que dentro de la zona urbana ejidal no existe propiedad privada a nombre del actor que le diera derecho a ocupar de propia autoridad los lotes en conflicto y que el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, no está considerado como ejidatario titular del ejido de que se trata; al desprenderse tales afirmaciones de las contestaciones que dió el declarante a las preguntas que le fueron formuladas en la diligencia de veintiocho de febrero de los corrientes. Con la copia certificada del acta de Asamblea General de Ejidatarios de doce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que en la citada fecha fueron electos los señores GREGORIO HIDALGO ORTIZ, RAFAEL SANTOS ORTIZ y AURELIANO J. ORTIZ MIRANDA como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal y los señores PEDRO ORTIZ FLORES, PETRA TORRES TORRES y CANDELARIO GARCIA ORTIZ, como presidente, primer vocal y segundo vocal, respectim

vamente del Consejo de Vigilancia del ejido del poblado en referencia; con lo que, consecuentemente dichas personas acreditan la personalidad con que actúan en el presente juicio. Con la copia certificada de la resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, a la que se le da eficacia jurídica de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que con la misma se acredita la superficie de cuatrocientas veinte hectáreas que por concepto de dotación de ejido le fue otorgada al poblado en cuestión por el citado fallo presidencial; de las cuales ciento setenta y seis hectáreas son de temporal; veinte hectáreas de riego y doscientas veinticuatro hectáreas de agostadero. Con la copia del acta de diecisiete de enero de mil novecientos treinta y siete, se acredita la posesión que en la citada fecha se dió al poblado en referencia de la superficie de cuatrocientas veinte hectáreas que le fue concedida por resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos veintisiete. Con la copia del acta de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete, se acredita el deslinde que en la referida fecha se hizo de las cuatrocientas veinte hectáreas que le fueron otorgadas en dotación al poblado en comento por la resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete. Con la copia del plano del ejido del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio Tultitlán, Estado de México,

se acredita que conforme a dicho plano se le dió la posesión definitiva de las cuatrocientas veinte hectáreas que le fue otorgada por concepto de dotación de ejido al poblado en cuestión por la multicitada resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete. Con la copia certificada de la sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, a la que se le da eficacia jurídica de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita, que el Juez Décimo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, al pronunciar sentencia en el juicio de amparo número 99/86, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, contra actos del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que dicha autoridad agraria lleve a cabo los trabajos técnicos necesarios para localizar la zona urbana del ejido quejoso, y ponga en estado de resolución el expediente respectivo e inmediatamente lo someta a la consideración de la autoridad responsable para que se resuelva lo que en derecho proceda. Con la copia del plano de la zona urbana del poblado San Mateo Cuautepec, que parcialmente fue ofrecido también por la actora, se acreditan las secciones en que se encuentra dividida la zona urbana del ejido del poblado en cuestión, dentro de la cual figuran las manzanas y lotes que son materia de la litis en

el presente juicio. A la copia simple del contrato de fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, no se le da eficacia jurídica, en términos de lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de una simple fotocopia carente de certificación por fedatario público; en dicho documento se señala el convenio de cesión de derechos y reconocimiento de superficie, celebrado entre el hoy actor con el señor FRANCISCO HERRERA, en el que, el primero de los mencionados, quien se dice propietario de un terreno llamado San Jerónimo, ubicado en la zona ejidal del poblado que nos ocupa, lo cede al segundo. De la pericial en topografía, caligrafía y grafoscopia, los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en comento, se desistieron de la misma a su entero perjuicio en la diligencia de veintiocho de febrero del año en curso. De la inspección ocular que fue ofrecida como prueba también por la parte actora, ya se hizo el análisis de la misma en el considerando precedente, por lo que en obvio de repeticiones, ya no se valora, toda vez que en dicho considerando se le dió su justo valor.

SEXTO.- Del análisis y estimación de las pruebas aportadas por el codemandado, Registro Agrario Nacional, que los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia hicieron suyas también, se llega al conocimiento de que: Con las boletas

informativas de siete de julio, diecisiete de enero y nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, signadas por el encargado del archivo de dicho órgano desconcentrado, a las que se les otorga eficacia jurídica con base en lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que, con la primera boleta se acredita que el señor CRISPIN NOLASCO es ejidatario del poblado en referencia, con el certificado de derechos agrarios número 232598, apareciendo en las observaciones que se hace en la citada prueba documental, que está cancelado definitivamente, según resolución presidencial de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre del mismo año y, con las restantes boletas, se acredita que el señor ALFONSO NOLASCO CAHACHO es ejidatario del poblado en cuestión, con el certificado de derechos agrarios número 1168259. Con la copia certificada del certificado de derechos agrarios número 232598, se acredita que al señor CRISPIN NOLASCO, con fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, le fue expedido el citado certificado como consecuencia de la resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete; apareciendo en dicha documental un sello de cancelado definitivamente por resolución presidencial de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre del mismo año. Con la copia certificada

del Diario Oficial de la Federación de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que con la misma se acredita que en la citada fecha se publicó la resolución presidencial de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que cancela el certificado de derechos agrarios número 232598 a nombre del extinto, CRISPIN NOLASCO, adjudicando los derechos amparados por dicho certificado a favor del señor ALFONSO NOLASCO. Con la copia certificada de la lista de sucesión para la expedición de certificados de derechos agrarios de once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, se acredita que en el libro I, Tomo 342, folio 091, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, figura como ejidatario del poblado en referencia el señor ALFONSO NOLASCO. Con la constancia de inscripción de designación o cambio de sucesores de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y de la solicitud de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, se acredita, con la primera, que el señor ALFONSO NOLASCO CAMACHO es ejidatario del poblado de que se trata, con el certificado de derechos agrarios número 1168259, quien por solicitud de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, designó como sucesores en sus derechos agrarios a PETRA HERNANDEZ VARGAS, ARTURO NOLASCO HERNANDEZ y SALVADOR NOLASCO HERNANDEZ, en

primero, segundo y tercer lugar, respectivamente. Con la constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos de doce de julio de mil novecientos noventa y tres, se acredita que el señor ALFONSO NOLASCO es ejidatario del poblado en referencia, con el certificado de derechos agrarios número 1168259.

SEPTIMO.- De los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se llega a la conclusión de que el actor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, no probó su acción intentada en el presente juicio, ya que lo único que acredita: Con la confesional de los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en comento, es que otorga cooperaciones al ejido a través de dicho órgano de representación; con la confesional de CANDELARIO GARCIA ORTIZ, integrante del Consejo de Vigilancia del poblado que nos ocupa, acredita que desde mil novecientos setenta y nueve ha estado en posesión de las fracciones de parcela ejidal denominadas Los Pachecos, La Presa y Barranca de Don Carlos, cuyos derechos posesorios reclama, las cuales anteriormente fueron poseídas por GENARO NOLASCO y CRISPIN NOLASCO GARCIA, padre y abuelo del actor, al desprenderse tales hechos de las respuestas que dió el absolvente a las posiciones que le fueron articuladas en la diligencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; quedando plenamente confirmado lo anterior: Con la testimonial de los señores ARISTEO ORTIZ DELGADILLO

y GUADALUPE HIDALGO LAGAPIS, cuyas respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas en la misma diligencia, fueron en el mismo sentido de las vertidas por el señor CANDELARIO GARCIA ORTIZ; con la inspección ocular de ocho de marzo de los corrientes, en cuya diligencia quedó evidenciado que parte de los lotes que conforman las fracciones de tierra de las que solicita el reconocimiento posesorio ya fueron vendidas por el actor a diversas personas y familiares, al constatarse en dicha diligencia que, incluso ya existen construcciones pequeñas en las mismas, efectuadas por quienes manifestaron haber adquirido dichos lotes, unos del actor y otros del señor ALFONSO NOLASCO, quien presente en la diligencia, informó haberlo hecho por ser ejidatario y titular de los lotes en cuestión; con los diversos recibos a nombre de GENARO NOLASCO y del actor, acreditan los pagos que realizaron al tesorero del Comisariado Ejidal, el primero a partir de mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos setenta y el actor de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos noventa y cuatro, por concepto de contribución ejidal por una hectárea de temporal. Sin embargo, el actor, JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, no aportó ningún medio de convicción expedido por autoridad competente o acta de Asamblea General de Ejidatarios que hayan autorizado tanto a su padre, como a su abuelo, de quienes dijo haber heredado las fracciones de tierras ejidales en conflicto, o para el mismo actor, a ocupar

dichos predios, para acreditar la legalidad de la posesión de las tierras en cuestión; ya que, como él mismo lo manifiesta en su confesional que se desahogó en la diligencia de veintiocho de febrero del año en curso, su abuelo y padre carecían de título que los acreditara como ejidatarios del poblado en referencia, contando solamente con recibos de pago de contribución ejidal, aceptando además que no tomó el parecer de la Asamblea General de Ejidatarios para ocupar los lotes en conflicto, al considerar que no tenía porque hacerlo si los había heredado de su padre. Tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria como en la nueva Ley Agraria, se dispone que es facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios el delimitar, asignar y destinar las tierras de uso común, así como su régimen de explotación, tal como al respecto establece el artículo 23 fracción X de la Ley Agraria en vigor. Ahora bien, el actor por el tiempo que tiene en posesión de las fracciones de tierra en litigio, considera que ha generado derechos y en base a ello demanda se le reconozca derechos agrarios posesorios sobre dichas fracciones, con apoyo en lo que dispone el artículo 48 del citado ordenamiento legal; al respecto es de invocarse el artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dispone: "Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados colectivamente por el núcleo de población ejidal"; y, en tratándose de tierras de uso común la Ley Agraria

en vigor en su artículo 74, establece: "La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley...". Por otra parte, conforme al artículo 56 del mismo ordenamiento legal, se establece: "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no esten formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes...". De donde se infiere que no es procedente el reconocimiento de derechos agrarios posesorios a un particular como en el presente caso, cuando la Asamblea General de Ejidatarios no ha determinado el uso de sus tierras y efectuado el parcelamiento con las formalidades que la ley exige y, por consecuencia tampoco procede la acción de prescripción, ya que esta acción exige que el actor sea poseedor en concepto de titular de derechos agrarios. En virtud de los dispositivos legales antes invocados, las tierras de uso común de los ejidos y comunidades son imprescriptibles y no están sujetas a las normas contenidas en el artículo 48 de la Ley Agraria, por lo que resulta improcedente la demanda del actor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, ya que aún cuando acredita estar en posesión de fracciones de tierras ejidales de uso común desde

hace varios años, sin embargo contraviene una disposición de interés social como es la contenida en el artículo 74 del precitado ordenamiento legal. En consecuencia, al haber quedado probado en autos que las superficies objeto del presente juicio, forman parte de las tierras de uso común del ejido en referencia, y que, ni la Asamblea General de Ejidatarios ni autoridad competente alguno le han reconocido al actor el carácter de ejidatario, resulta improcedente su demanda de que se le reconozcan los derechos agrarios posesorios sobre las fracciones de tierras ejidales que detenta, ya que el artículo 23 fracciones II y X y el 56 de la Ley Agraria en vigor, disponen que el reconocimiento de derechos agrarios sobre tierras de uso común corresponde a la asamblea general de ejidatarios, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la propia ley.

En apoyo de nuestro criterio, invocamos la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, de doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el amparo directo número 1045/94, promovido por EFIGENIO FLORES IBÁÑEZ contra actos de este tribunal, que en la parte conducente establece:

"...En efecto, el artículo 48 de la Ley Agraria, establece: "ARTICULO 48.- Quien hubiera poseído tierras ejidales en concepto de titular de

derechos de ejidatarios, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.-El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.- La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva...

"...Así tenemos, que la acción de prescripción a que alude el artículo transcrito, se otorga a quienes fueren poseedores de tierras ejidales en concepto de titulares de esos derechos. Esto es que, el mero poseedor, de una parcela ejidal, sin certificado de derechos agrarios pero poseyendo en concepto de titular, se le otorga esa acción; lo que implica, que la sola posesión de una parcela o de tierras ejidales en general salvo las destinadas al asentamiento

humano, o tratarse de bosques o selvas, no otorga al poseedor la acción de prescripción...

"... Por otra parte, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24, 28 y 31 de la citada ley, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera, que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común, cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el aparcamiento con las formalidades que la ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción, pues esta acción exige que el actor sea poseedor en concepto de titular de derechos agrarios...

"...En el caso a estudio, está demostrado que el quejoso posee las tierras cuya prescripción demanda, desde hace más de veinticinco años y que la ha tenido por derecho propio por haber abierto tierras al cultivo con autorización del comisariado ejidal en funciones en la época en que tomó posesión de dicho predio, de manera pública, pacífica y de buena fe...

"...De lo anterior se desprende, que no se trata de la posesión de una parcela regular sino

de tierras abiertas al cultivo, por tanto, para que pueda solicitarse el reconocimiento de derechos agrarios es menester que previamente la asamblea con las formalidades que mencionan los artículos del 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria, hubiese destinado esas tierras comunes a nuevos aparciamientos, y si tal asamblea no efectuó el aparciamiento de tierras comunes abiertas al cultivo, es evidente que no puede ejercitarse la acción de prescripción sobre una parcela inexistente, pues la tierra que pretende el quejoso sigue siendo de uso común del poblado y por lo mismo nunca ha ejercido una posesión en concepto de titular de una parcela...

"...En consecuencia, aún reconociendo la posesión que ha tenido el quejoso y que ha trabajado esa superficie, lo cierto es que tal posesión no ha sido en concepto de titular de una parcela, sino como un mero aspirante a que cuando la asamblea destine las tierras comunes del ejido a nuevas parcelas, sea considerado con mejor derecho que otras personas, lo que implica que no reúne la calidad que la Ley Agraria exige para el ejercicio de la acción de prescripción..."

A mayor abundamiento las fracciones de tierra que detenta el actor y de las que demanda el reconocimiento de los derechos agrarios posesorios, se encuentran comprendidas dentro de las tierras proyectadas por el poblado en cuestión para la zona

urbana del ejido en referencia, como quedó acreditado con las pruebas que tanto la actora exhibió como las aportadas por los codemandados, tal es el caso: De la documental, consistente en el plano de la zona urbana de dicho poblado, de la inspección ocular; de la copia certificada de la sentencia de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, dictada en el amparo número 99/86, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, quienes señalaron como actos reclamados la omisión o negativa de las autoridades agrarias de concederles la zona urbana ejidal, que tiene solicitada desde hace más de diez años, cuya solicitud fue confirmada por acta de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y sancionada por las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria; amparo en el que se les concedió a los quejosos la Protección Constitucional, para el efecto de que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, dentro del ámbito de sus atribuciones, llevara a cabo los trabajos técnicos necesarios para localizar la zona urbana del ejido quejoso y poner en estado de resolución en expediente respectivo, para ser sometido a la consideración de la autoridad correspondiente, para que se resuelva lo que en derecho proceda. A este respecto el artículo 64 de la Ley Agraria en vigor establece: "Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescripti

bles e inembargables, salvo lo prescrito en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho...". En concordancia con el anterior dispositivo, el artículo 41 del Reglamento de la Ley Agraria, dispone: "Son tierras de uso común, además de las que tengan ese carácter por virtud de resolución agraria, las destinadas expresamente por la asamblea a tal fin, así como aquellas tierras que no se hubieren reservado especialmente al asentamiento humano ni sean tierras parceladas".

En consecuencia con base en los razonamientos expuestos, se llega a la conclusión de que el actor al no haber acreditado que la Asamblea General de Ejidatarios le haya asignado los lotes que tiene en posesión, ni con ningún otro medio de convicción, resulta improcedente su pretensión de que se le reconozcan los derechos agrarios posesorios sobre las fracciones de tierras ejidales de uso común que detenta y, consecuentemente, improcedentes también las prestaciones reclamadas al Registro Agrario Nacional.

En cuanto a la falta de acción y de derecho de la parte demandada para reclamar la restitución de las fracciones de parcela de uso común, que señala en su acción reconvencional y que como excepciones y defensas opone la actora, resultan improcedentes en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria, son facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal

"representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas", de donde de viene la improcedencia de la excepción de falta de acción y de derecho que la actora invoca al contestar la demanda reconvencional hecha valer por la demandada.

Por su parte los demandados, Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en comento, con las pruebas que aportaron, acreditan sus excepciones y defensas así como su acción reconvencional, en virtud de que probaron fehacientemente que las fracciones de tierra que detenta el actor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, forman parte de las tierras de uso común pertenecientes al ejido del poblado de que se trata, como se desprende de la confesional del actor que se desahogó en la diligencia de veintiocho de febrero del año en curso, en que acepta que no tomó el parecer de la Asamblea General de Ejidatarios para ocupar las fracciones de tierra en conflicto y que su abuelo y padre de nombres CRISPIN NOLASCO Y GENARO NOLASCO, de quienes las heredó, no tenían ningún título que los acreditara como ejidatarios del poblado de referencia; de la testimonial del señor JOSE REMEDIOS CERON OLIVAR quien en la diligencia de veintiocho de febrero del año en curso, manifestó que el actor tomó de propia autoridad las fracciones de tierra en conflicto y

que en ninguna Asamblea General de Ejidatarios se le han reconocido derechos posesorios sobre las fracciones que detenta y que no hizo ninguna solicitud a dicha asamblea para ocuparlas; de la resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, con la que se acredita que al poblado que nos ocupa le fue otorgada por dicha resolución una superficie total de cuatrocientas veinte hectáreas por concepto de dotación de ejido, de las cuales ciento setenta y seis hectáreas son de temporal; veinte hectáreas de riego y doscientas veinticuatro hectáreas de agostadero; de las actas de posesión y deslinde de diecisiete de enero y dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete, con las que quedó evidenciado la posesión que de la mencionada superficie le fue otorgada al citado poblado por la resolución presidencial en comento, y el deslinde de dicha superficie conforme al plano de ejecución formulado para tal efecto; superficie dentro de la cual se encuentran comprendidas las fracciones de tierra de uso común que detenta la actora, quien como quedó expuesto en los párrafos precedentes, no aportó ningún medio de prueba con el que acreditara que las fracciones de tierra de uso común que tiene en posesión, le hayan sido asignadas por la Asamblea General de Ejidatarios, Organismo Supremo del Ejido para hacerlo o, por autoridad competente. En tal virtud, resulta procedente la restitución de las fracciones de tierra de uso común que demandan de la actora los

órganos de representación del ejido en su acción reconvencional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX Constitucionales; 23 fracción II y X, 56, 73, 74, 163, 164, 170, 185, 189 y demás relativos de la Ley Agraria y 1º, 2º fracción II y 18 fracciones II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no acreditó su acción y los demandados, Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado San Mateo Cuautepec, Municipio de Tultitlán, Estado de México y Registro Agrario Nacional, sí justificaron sus excepciones y defensas; y los codemandados primeramente mencionados sí acreditaron además su acción reconvencional, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la demanda interpuesta por el señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, en contra de los Integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en referencia, así como del Registro Agrario Nacional, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones que les reclama la parte actora, señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA.

CUARTO.- Se condena al señor JOSE ESTEBAN NOLASCO ROCHA, a restituir a los codemandados, Integranta

tes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del poblado en referencia, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente resolución las fracciones de tierra de uso común que detenta, cuyas medidas y colindancias se señalan en la inspección ocular y en el plano de la zona urbana ejidal del poblado de que se trata.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.

SEXTO.- Por oficio, notifíquese al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales procedente.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal; y anótese en el libro de registro.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

(Rúbricas)

GARCIA JALIL INDUSTRIA MADERERA, S.A. DE C.V.
Y
HERNANDEZ Y GARCIA INDUSTRIALIZADORA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los accionistas, acreedores y del público en general que por acuerdo de sus respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas los días 2 y 5 del mes de Mayo de 1995, las siguientes sociedades acordaron fusionarse como sigue:

1.- GARCIA JALIL INDUSTRIA MADERERA, S.A. DE C.V. como sociedad fusionante y HERNANDEZ Y GARCIA INDUSTRIALIZADORA, S.A. DE C.V. como sociedad fusionada y que desaparece.

2.- De conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles GARCIA JALIL INDUSTRIA MADERERA, S.A. DE C.V. se subroga en todos los derechos y obligaciones de HERNANDEZ Y GARCIA INDUSTRIALIZADORA, S.A. DE C.V. asume y hace suyos en sus términos y en forma incondicional todos los activos y pasivos de ésta, quedando como patron sustituto de acuerdo con la Ley.

3.- Por separado se publican los balances de las sociedades fusionante y fusionada.

GARCIA JALIL INDUSTRIA MADERERA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 1995.
(Miles de Nuevos Pesos).

Disponible efectivo	N\$ 19,360.96
Documentos por cobrar.	N\$ 1,149.39
Inventario.	N\$1173,392.10
Clientes.	N\$ 31,135.79
Depositos en garantía	N\$ 3,046.73
Activo circulante	N\$1259,224.01
Activo Fijo neto:	N\$ 332,636.12
Activo diferido neto.	N\$ 31,874.85
Total activo.	N\$1643,145.77
Pasivo a corto plazo.	N\$ 836,332.06
Pasivo a largo plazo.	N\$1369,447.00
Capital social.	N\$ 500,000.00
Capital.	-N\$ 414,470.52
Pasivo y capital.	N\$1643,145.77

C.P. MARIA ARCADIA GARCIA JALIL
Rubrica.

HERNANDEZ Y GARCIA INDUSTRIALIZADORA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 1995.
(Miles de Nuevos pesos).

Disponible-efectivo.	N\$ 12,819.36
Cientes.	N\$ 147,759.95
Deudores diversos.	N\$ 50,399.88
Inventarios.	N\$ 0.00
Impuestos a favor.	N\$ 5,761.00
Activo Circulante	N\$ 239,420.55
Activo fijo neto	N\$ 25,135.63
Activo diferido neto	N\$ 45,007.03
Total activo.	N\$ 323,252.37
Pasivo a corto plazo.	N\$ 461,032.29
Capital social.	N\$ 540,500.00
Capital.	N\$ 157,779.92
Pasivo y Capital.	N\$ 323,252.37

C.P. MARIA ARCADIA GARCIA JALIL
Rubrica.

Toluca, Edo. de Mex., a 26 de Mayo de 1995

LUCELOA GARCIA GARCIA JALIL
Delegada Legal
Rubrica.